



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-002-2013-00546-01
DEMANDANTE: WILMAN VIDES OCHOA
DEMANDADA: UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, once (11) de noviembre dos mil veinte (2020)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante sobre la sentencia proferida el 20 de agosto de 2014, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Wilman Vides Ochoa contra la Universidad Pontificia Bolivariana.

ANTECEDENTES

Wilman Vides Ochoa, por medio de apoderado, demanda a la Universidad Pontificia Bolivariana, para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare, que entre los mismos existió un contrato de trabajo, y que, como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada al reconocimiento y pago, de lo que le pertenece por concepto prestaciones sociales, vacaciones, sanción moratoria, devolución de los aportes en salud, pensión, y riesgos profesionales, y costas procesales.

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Wilman Enrique Vides Ochoa ingresó a laborar a favor de la Universidad Pontificia Bolivariana el 12 de marzo de 2012, mediante contrato con apariencia

de prestación de servicios, con ocasión del cual se desempeñó como cogestor social.

Relata que, el último salario devengado por el demandante lo fue en suma mensual de \$1`560.000; y que prestó sus servicios de manera personal a la demandada, cumpliendo un horario y bajo la continua dependencia y subordinación de los coordinadores locales, Sandra Liliana Pabón, Carlos Armando Ariño Vega, y Jaider Fernando López Castañeda.

El promotor del litigio señala que realizaba sus actividades diarias haciendo uso de los elementos, herramientas y equipos suministrados por la Universidad Pontificia Bolivariana; y que la vinculación laboral habida entre las partes finalizó el 31 de diciembre de 2012, sin que la demandada le cancelara lo correspondiente por prestaciones sociales y vacaciones; así mismo manifiesta que presentó reclamación administrativa y a Universidad Pontificia Bolivariana le contestó negativamente (folios 1 a 10).

TRAMITE

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 12 de diciembre de 2013, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda, en el término legal para ello, fue contestada por la demandada por intermedio de apoderado judicial.

En la respuesta a la demanda, la Universidad Pontificia Bolivariana aceptó algunos hechos y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demandante, exponiendo como razón fundamental de su defensa que entre las mismas no existió un contrato de trabajo, sino que lo que hubo fue un contrato de prestación

de servicios, que no genera pagos de prestaciones sociales, de vacaciones, ni de aportes a seguridad social integral; así mismo propuso las excepciones de mérito que denominó: “inexistencia de la obligación a cargo de la demandada”, “falta de legitimación en la causa” “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “compensación” y “mala fe de la demandante” (folios 172 a 222)

Una vez instruida la causa, el a quo resolvió el problema jurídico encaminado a indagar la modalidad contractual que existió entre las partes, con el fin de comprobar, si los contratos celebrados fueron de trabajo o de prestación de servicios; para llegar a esa conclusión procedió a valorar los testimonios traídos al proceso.

Su conclusión con respecto al elemento de la subordinación, la fundamentó en lo revelado por los testimonios traídos por iniciativa de la demandada, luego como los mismos desvirtuaron la subordinación, consideró que entre las partes lo que hubo fue un contrato de prestación de servicio; finalmente concluyó que si bien el actor prestó sus servicios personales, lo hizo para desarrollar un programa de política de Estado a través de la ANSPE que era la entidad que impartía las directrices, y en el que a su vez la Universidad Pontificia Bolivariana fungía como administradora u operadora, teniendo a su cargo el pago de la remuneración; en consecuencia absolvió a la demandada de todas las pretensiones de la demanda.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, Wilman Enrique Vides Ochoa, presentó recurso de apelación contra la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

Sustenta su inconformidad aduciendo que el juez de primera instancia incurrió en defecto factico al no tener en cuenta las pruebas

documentales obrantes a folio 85 a 136, en las que se demuestra el elemento de subordinación en el contrato que unió a las partes; así mismo alega que no debió darle valor probatorio a la prueba testimonial de la parte demandada porque estas declaraciones no tenían sustento en pruebas documentales, mientras que el testimonio de IBIS CHICA (testigo de la parte actora) si tenía respaldo en la documental aportada al proceso; de otra parte indica que el Juez incurrió en un error al tener a la demandada como una intermediaria, sino que era una contratista independiente de conformidad con los artículos 34 y 35 del código sustantivo del trabajo.

Considera que además el Juez incurrió en un defecto sustantivo material al no tener en cuenta el artículo 24 del código sustantivo del trabajo, porque se probó la prestación del servicio, lo cual no fue desvirtuado por la demandada.

Arguye que hay un desconocimiento de precedente de la Corte Suprema de Justicia en los cuales se ha dicho que al demostrar la prestación personal del servicio no queda otro camino que declarar la existencia de un contrato de trabajo.

Por último, manifiesta que la sentencia proferida viola el debido proceso, defensa y contradicción, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1149 de 2007 que establece que solamente se harán 2 audiencias, y en el caso de marras se realizaron 3 audiencias, que además las audiencias no se pueden suspender, sino desarrollarse sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia, el problema jurídico que concita la atención de

éste Tribunal, lo es el referente a la determinación de la naturaleza jurídica del vínculo que hubo entre él y la demandada, dada la circunstancia de que la decisión de absolver a la demandada por no encontrar demostrada la existencia del contrato de trabajo, la controvierte en el entendido que eso fue lo celebrado y no uno de prestación de servicios, agregó que no se hizo el análisis pertinente a la prueba documental aportada y se desconoció el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

La tesis que sustentará esta Sala para la definición de ese problema jurídico, es la de declarar que es legal esa decisión de la juez de primera instancia de resolver que entre las partes lo que hubo fue un contrato de prestación de servicios personales, por estar la misma de acuerdo con las pruebas aportadas al juicio y la normatividad que rige a esa modalidad contractual.

El ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, **bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.**

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Entonces la subordinación o dependencia es el elemento que sirve para distinguir a este contrato de los demás.

Esa subordinación ha sido definida por la Corte Constitucional en Sentencia C-386/00 de fecha cinco (5) de abril de dos mil (2000), de la manera siguiente:

“La subordinación del trabajador al empleador como elemento distintivo y definidor del contrato de trabajo ha sido entendida, según la concepción más aceptable por la doctrina y la jurisprudencia, como un poder jurídico permanente de que es titular el empleador para dirigir la actividad laboral del trabajador, a través de la expedición de órdenes e instrucciones y la imposición de reglamentos, en lo relativo a la manera como éste debe realizar las funciones y cumplir con las obligaciones que le son propias, con miras al cumplimiento de los objetivos de la empresa, los cuales son generalmente económicos”.

Además, está definida por el literal b) del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, como la facultad que el patrono tiene para exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle el cumplimiento de reglamentos.

En cambio, es de la esencia de los contratos de prestación de servicios de derecho común, que la actividad convenida sea prestada por el contratado de manera autónoma o independiente.

Es por eso que en torno a la definición de la naturaleza jurídica de las relaciones laborales habidas con ocasión a la prestación de servicios, por parte de una determinada persona, en reiteradas oportunidades se ha dicho, que lo que servirá para determinarla no es la denominación que le hayan dado las partes al momento de celebrarla, sino las circunstancias que rodearon la prestación de los servicios convenidos, ello aplicando el principio de primacía de la realidad, contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política. Por lo cual, si de las mismas se

deduce con certeza que la actividad fue dependiente o subordinada, se estará en presencia de un típico contrato de trabajo, mientras que si la labor la desarrolló el contratado con independencia o autonomía se configurara un típico contrato de derecho común, el cual jamás genera para la parte contratante la obligación de pagar prestaciones sociales.

Pero en torno a ese puntual tema, no se puede desconocer el claro tenor literal del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual una vez demostrada la prestación personal del servicio, se presume que la relación habida entre las partes, estuvo regida por un contrato de trabajo. De manera que, probada la prestación personal del servicio por parte del actor, corre a cargo de la demandada la carga de la prueba de demostrar que la relación que hubo, no fue subordinada. De no hacerlo operaría esa presunción con esa consecuencia jurídica de entender regida por un contrato de trabajo, la relación laboral que se origina con ocasión a la prestación de los servicios personales.

En cuanto al aspecto probatorio se tiene que decir, que de folios 12 al 19 del expediente, obra un contrato de prestación de servicio suscrito por las partes el 12 de marzo de 2012. Dicho contrato en su cláusula primera estipula que el objeto específico del mismo lo es la prestación de servicios por parte de la demandante, a la demandada, con sus propios medios, con plena autonomía, técnica y administrativa, como cogestor social técnico en el municipio de Valledupar (Cesar) “para la implementación del componente de acompañamiento familiar y comunitario y otras actividades de carácter territorial relacionadas con la gestión de oferta y fortalecimiento institucional en la microrregión definida por Unidos...”

Es indudable el alcance demostrativo que tiene esa prueba documental para demostrar el supuesto de hecho de la prestación personal de un servicio por parte de la demandante a favor de la demandada, pero

además ese hecho referente a la prestación personal del servicio, por parte de la demandante, fue aceptado por la demandada en su contestación a la demanda.

Pero si bien esa prueba documental demuestra de manera certera ese hecho, no es suficiente para determinar el supuesto de hecho referente a la manera como la actora prestó sus servicios a la demandada, necesario para desentrañar la verdadera naturaleza jurídica que a ambos los unió, es decir si lo fue estando subordinado o con autonomía, entonces eso torna necesario acudir a los demás medios probatorios que obran en el proceso, como lo son los testimonios.

Esos testimonios son los de William Enrique Ramírez, Ibis Chica Moreno, Sandra Liliana Pabón Cuellar, Jaider Fernando López Castañeda, Esleany Rafael Rico León y Carlos Armando Ariño Vega, quienes dicen haber laborado en la ejecución del proyecto de la ANSPE ya sea como cogestores sociales o como coordinadores.

William Enrique Ramírez, manifestó que estaba vinculado a través de un contrato de prestación de servicios con la Universidad Pontificia Bolivariana, como cogestor, indicó que debía visitar familias, y que no tenían horarios fijos para cumplir esa tarea, pero si les daban unas directrices para trabajar; dijo que la lista de las familias que debían visitar eran aportadas por la Asociación Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE; manifestó que para realizar esas visitas, llama un día antes para programarla y realiza el protocolo respectivo; al interrogársele si él elegía realizar las visitas en la mañana o en la tarde o si estos eran impuestos por los coordinadores locales, respondió que él decidía el horario, que nunca le eran impuestos; agregó que el contrato que celebraban decía que ellos trabajan con las comunidades y las directrices que la ANSPE le envía a la Universidad Pontificia Bolivariana, que esta última sólo los contrata.

La señora Ibis Chica Moreno dijo que fue cogestora social, manifestó conocer al demandante, su contrato con la demandada, la ejecución del mismo, además que conocía a fondo las pruebas aportadas al expediente porque ella también demandó a la Universidad Pontificia Bolivariana por los mismos hechos y a través del mismo apoderado judicial; afirmó que recibía órdenes de los coordinadores, que ellos eran quienes asignaban las visitas que debían visitar, debían asistir a reuniones; dijo que se realizaba el trabajo de forma personal y que los coordinadores hacían el seguimiento del trabajo visitando nuevamente a las familias para constatar si era veraz la información que ella había entregado. Adujo que a ella sí le imponían un horario, y tenía que salir a trabajar desde las 7 y media de la mañana, salía al medio día y debía regresar en la tarde para que el tiempo le alcanzara, además de ello le solicitaban información en la noche y se le daba una hora límite para enviarla; que si bien no la obligaban a cumplir un horario como tal, lo tenía que hacer en ese tiempo para poder cumplir; agregó que le pagaban mensualmente independientemente del número de visitas que hiciera.

La señora Sandra Liliana Pabón Cuellar, manifestó que tuvo un contrato de prestación de servicios con la demandada, que su cargo era de coordinadora local y que conoce a Wilman; dijo que su función como coordinadora es verificar como supervisora de los contratos, que las obligaciones contractuales sean cumplidas a cabalidad, que ellos trabajan bajo unas metas anuales, que se van registrando en el comité operativo de forma mensual; relató que verifican el cumplimiento de las obligaciones de 2 formas, una es haciendo un seguimiento en la plataforma con el sistema de información en el que el cogestor registra la información de sus visitas y la otra es a través de jornadas en las que participan otros tipos de institución como por ejemplo EPS, familias en acción o programas del bienestar familiar, en los que los cogestores colaboran haciendo la invitación a las familias para que asistan.

Expuso que los cogestores sociales pueden tener otros trabajos simultáneamente, ya que lo importante es que cumpla con las obligaciones contractuales, que se les sugiere a los cogestores subir la información de las visitas diariamente o cada 2 días, a fin que el sistema no colapse; así mismo señaló que dentro de su contrato deben cumplir con una parte que se llama formación, en el que los cogestores deben ir a ciertas jornadas de capacitación de las ofertas que está ofreciendo cada institución a fin que puedan transmitir dicha información a las familias que visitan; así mismo se les exige que cumplan con la planificación que cada cogestor hace previamente. En cuanto a los llamados de atención o requerimientos que se le pusieron en conocimiento a la testigo, y que obran en el expediente, manifestó que esos llamados se le envían a las personas que no han subido a la plataforma la información de las visitas, debido a que de acuerdo a la información que se suba al sistema las diferentes instituciones puedan dar cumplimiento a lo que se ofertó a esas familias.

De otro lado el señor Jaider Fernando López Castañeda, dijo que era contratista de la UPB como coordinador local y supervisa a los cogestores sociales, manifestó que la información que sincronizan los cogestores va directamente a la plataforma de la ANSPE; que la Universidad Pontificia Bolivariana solo se encarga de realizar el contrato de prestación de servicios con el equipo de cogestores y coordinadores; agregó que vive en Codazzi y que a pesar que es coordinador local de Valledupar sólo está en esa labor 3 o 4 días a la semana, y los demás días se ausenta porque está haciendo una maestría, viaja cada 15 días a Venezuela y en algunas ocasiones tiene otros contratos, que también hay cogestores que tienen otros contratos de prestación de servicios simultáneos con otras empresas. Se le preguntó si el cómo coordinador imponía algún tipo de horario para visitar a las familias, y respondió que no había ningún control, pues el cogestor hace las visitas en el tiempo que considere más conveniente.

El señor Esleany Rafael Rico León contratista de la UPB como coordinadora general de la micro región 46, dijo que conocía al señor Wilman Vides como cogestor social técnico, agregó que dicha función debía ser ejecutada de forma personal directamente por el contratado, que en algunas ocasiones se les citaba a los cogestores para dar algunas instrucciones.

Por su parte el señor Carlos Armando Ariño Vega, relató que había sido también coordinador local, al testigo se le preguntó si sabía quién le pagaba los honorarios al demandante y manifestó que lo hacía la UPB, luego de que se realizara un proceso de certificación de cumplimiento del contrato; dijo que entre sus funciones tenía la de supervisaba los cronogramas de actividades que cada cogestor autónomamente programaba, con el fin de verificar si había realizado las visitas allí programadas durante cada mes, para poder realizar la certificación respectiva; luego él como coordinador local le hacía el reporte a la micro región a través del coordinador general de la ANSPE; se le preguntó si era cierto que había realizado unos llamados de atención al demandante a través de correos electrónicos y de qué se trataban, y contestó que era una especie de requerimiento porque en los reportes que había sincronizado había omitido marcar con una "x" las familias que si aplicaban para las ofertas, y debía hacerlo a fin que la información reportada fuera veraz. Señaló que cuando los cogestores no presentaban el informe se les enviaba una alerta para que las presentaran, puesto que sin ese informe no podían certificar el cumplimiento del contrato.

Al valorar a esos testimonios lo que se observa es que no distan mucho con relación a la forma en que el demandante prestaba sus servicios, al coincidir en afirmar que era el demandante misma la que establecía el horario en el que lo haría, que contaba con coordinadores, quienes se comunicaban vía correo electrónico, y lo

hacían para citarlo a reuniones o hacer requerimiento, y si bien una de las declarantes manifestó que los coordinadores presionaban para que cumplieran metas, ese hecho no implica la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre las partes, puesto que el hecho de que a un contratista se le exija desarrollar su labor en un determinado tiempo, hacerlo conforme a las directrices de la contratante, el reporte de informes o, incluso, recibir instrucciones, no implica que se configure la subordinación como elemento propio del contrato de trabajo, por cuanto sería absurdo que los contratistas ejecuten sus actividades sin tener en cuenta las pautas y el querer de la parte beneficiaria de los mismos, si es quien los requiere y los paga.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha marcado un criterio específico y doctrina probable frente al elemento de subordinación en el desarrollo de los contratos de prestación de servicios, indicando que a pesar que el cumplimiento de horario constituye un indicativo de subordinación, ese hecho no hace concluir forzosamente su existencia, máxime cuando con otros medios de prueba se deduce que existió una prestación del servicio personal de carácter independiente y autónomo como en el caso de marras; así mismo ha señalado que los contratos de prestación de servicio no está vedado a que se realice una adecuada coordinación, en la fijen horarios, se soliciten informes e incluso se establezcan algunas medidas de supervisión sobre las obligaciones contratadas, sin que las mismas desorden su finalidad a punto de convertir esa coordinación en la subordinación propia de un contrato de trabajo (Sentencias SL5346/2019, SL5094/2019, SL4355/2019, SL 4143/2019 y SL 4411/2019), por lo que el hecho de que se le hayan hecho requerimientos al demandante no implica necesariamente que se deba declarar la existencia del contrato de trabajo.

Bajo ese contexto, cabe concluir que está demostrada la independencia en la prestación de los servicios del demandante, y por tanto contrario a lo indicado por el recurrente, se observa que la demandada logró desvirtuar lo contenido en el Artículo 24 del C.S.T., tratándose de una simple presunción y no una determinación forzosa, y en ese sentido se tiene que bien hizo el juez de primera instancia en no reconocer la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y absolver a la universidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, sin que se vislumbre con ese criterio que hubo desconocimiento del precedente de la Corte Suprema de Justicia, máxime cuando ya hay doctrina probable en esos casos como se señaló anteriormente.

Ahora, si bien son ciertos algunos de los argumentos expuestos por el demandante, como el hecho de que el pago de honorarios no implica la inexistencia de un contrato de trabajo, o que el operador bien puede ser el empleador de la ahora demandante, eso solamente tiene trascendencia en caso de demostrarse que el elemento subordinación estuvo presente en la relación que había entre las partes, lo que no ocurrió en este asunto.

Por último, no observa esta Corporación que la sentencia proferida viole el debido proceso, defensa y contradicción del demandante, pues no se les coartó a las partes su derecho de defensa y contradicción, prueba de ello es que se está surtiendo el recurso de apelación interpuesto por ese extremo procesal; no obstante, lo alegado no es causal de nulidad.

Por no haber prosperado el recurso del demandante, será condenada en costas por la segunda instancia.

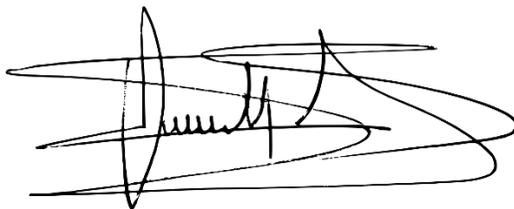
Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de agosto de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Wilman Enrique Vides Ochoa contra la Universidad Pontificia Bolivariana.

Segundo: Costas a cargo de la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000).

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

CON IMPEDIMENTO
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado